

de 1812.—Bando de...—Al C. Manuel Romero, se
 estatuto de hacienda y crédito público.
 Y lo comunico á v. para su inteligencia y fin con
 asistencia
 Independencia y...
 Romero—G.

NUMERO 12:

BANDO.

Ministerio de gobernacion.—El C. presidente de la
 República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA POLICIA

DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

I

Reglas generales.

Art. 1º Los objetos de la policía son los siguientes:

- I. Prevenir los delitos.
- II. Descubrir los que se hayan cometido.
- III. Aprender á los criminales.
- IV. Cuidar del aseo é higiene pública.
- V. Proteger á las personas y las propiedades, para salvarlas tanto de los accidentes fortuitos como de los daños intencionales.

Art. 2º Todos los empleados de la policía consagra-
 rán su tiempo y su atención al desempeño de sus debe-
 res, y les está prohibido atender á cualquiera otra pro-
 fesion ó emplearse en cualquier otro negocio. Aun du-
 rante las horas en que estén libres de servicio, ocurrirán
 al lugar á donde haya alguna novedad ó á donde se les
 llame.

Art. 3º En el desempeño de su obligación cuidarán
 de ser atentos, urbanos, quietos y ordenados: guardarán
 decoro y tendrán paciencia y dominio sobre sí mismos,
 sin emplear jamas palabras ásperas, insolentes, ú obscenas;
 teniendo siempre dignidad, sin la cual es imposible
 la energía.

Art. 4º Ningun empleado ó agente de policía beberá
 licores embriagantes cuando esté de servicio.

Art. 5º No aceptarán de los presos regalo alguno he-
 cho directa ó indirectamente, ni gratificación de persona
 alguna por servicio prestado ó reparacion de perjuicio su-
 frido; teniendo ademas siempre presentes las calificacio-
 nes y prevenciones de los artículos 1014, 1015 y 1019
 del código penal, que dicen:

«Art. 1014. Toda persona encargada de un servicio
 público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos
 ó promesas, ó reciba dones y regalos, ó cualquiera re-
 muneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones
 que no tenga retribucion señalada en la ley; será casti-
 gada con suspension de empleo de tres meses á un año,
 y una multa igual al duplo de lo que reciba.»

«Artículo 1015. El cohechado por ejecutar un acto in-
 justo, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus fun-
 ciones, será castigado con la pena de tres meses de ar-

resto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubiere llegado á verificarse.

«Artículo 1019. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.»

Art. 6º Los empleados de la policia por sí mismos no solicitarán orden de prision contra alguno por ofensa ó injuria hecha á su persona, sino que dirigirán su queja á su superior, por escrito, para que él decida atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 7º No comunicarán informes á los particulares que lo soliciten cuando por ellos pueda procurarse la fuga de algún preso ó la ocultacion de objetos robados. Guardarán absoluta reserva respecto de las ordenes que reciban y de lo que tenga relacion con el servicio, y solo darán alguna informacion cuando así se los prevenga su superior. El empleado ó agente que infrinja esta regla, será destituido y consignado á la justicia para lo que haya lugar.

Art. 8º De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la constitucion, todo empleado de policia debe aprehender al malhechor cogido infraganti; pero solo en este caso, por lo cual los agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.

Art. 9º En caso de que algun malhechor perseguido por la policia se refugie en alguna casa particular, la

policia no penetrará á dicha casa si no es que lo permita el dueño de ella ó tenga una orden preventiva escrita expedida por la autoridad competente, segun previene el artículo 16 de la constitucion; pero vigilará las entradas, salidas, azoteas y espalda de la casa á donde se asile el prófugo, mientras se obtiene la orden para el cateo.

Art. 10. En las casas de vecindad cuyos patios, escaleras y corredores comunes se consideran como calles públicas para los objetos de policia, el agente de ella puede penetrar á dichas casas para la persecucion de los malhechores, deteniéndose tan solo ante la puerta que conduzca inmediatamente á cualquiera habitacion ó vivienda particular, siempre que no tuviere una orden preventiva escrita y fundada para penetrar en la habitacion en el caso referido.

Art. 11. En caso de que dentro de alguna casa haya algun desorden grave que sea preciso reprimir en el acto, y la policia fuere requerida para intervenir, podrá penetrar en dicha casa, supuesto que se trata de delitos infraganti, pero jamas lo harán los agentes inferiores si no es á presencia de alguna autoridad, aunque sea subalterna, á no ser que la urgencia y gravedad del caso sea tal que no dé lugar á cumplir con estos requisitos.

Art. 12. Los funcionarios y agentes de la policia tendrán presentes, para los casos de aprehension y allanamiento de morada, las prevenciones de los artículos 980, 982, 983, 985, 986 y 987 del código penal, que dicen:

«Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conerve presas

ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

«I. Con arresto de tres á once meses, y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias:

«II. Con uno ó dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan del treinta:

«III. Con dos ó cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

«Art. 982. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

«En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.»

«Art. 983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

«Art. 985. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

«Art. 986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

«Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses.»

Art. 13. Todos los empleados y agentes de policía portarán consigo un ejemplar de este reglamento, á fin de que conozcan perfectamente sus obligaciones, y una copia autorizada de su despacho ó nombramiento, con la que puedan hacer constar su personalidad cuando se duda de su carácter.

Art. 14. Los empleados de policía, cuando estén de servicio, no portarán bastones ni paraguas.

Art. 15. Estando prohibido por la constitucion todo maltrato á los presos, cualquier empleado ó agente de la policía que use de violencia contra algun preso ó ciudadano, será inmediatamente destituido de su empleo, y castigado conforme á las leyes.

Art. 16. Siempre que se cometa un crimen ó falta grave y el empleado ó agente encargado de la vigilancia del lugar, calle ó cuartel en que se cometa, no justifique plenamente que no hubo descuido ú omision por su parte en dicha vigilancia, será sometido al juicio que corresponda y á la pena que haya lugar conforme á las leyes. En ningun caso le será lícito al empleado de policía, disculparse con sus inferiores, porque es de su deber cuidar de que estos cumplan con sus deberes.

Art. 17. El inspector de policía, los cabos, jefes y agentes inferiores, no podrán ser detenidos ni reducidos á prision (excepto en caso de delito *infraganti*) por ninguna otra autoridad, que no sea la judicial sin dar previo aviso al gobernador del Distrito, quien dispondrá la aprehension y hará la consignacion al juez competente.

II.

Organizacion de la policía.

Art. 18. Estando compuesta la policía, segun la ley de 2 de Marzo de 1861, de un inspector con un secretario y dos ayudantes y teniendo á sus órdenes la fuerza armada de infantería y caballería y los resguardos diurno y nocturno de la capital, la policía del Distrito se forma de dicho inspector y fuerzas referidas, y de los inspectores, subinspectores de cuartel y de los ayudantes de acera.

III.

Del inspector y de la inspeccion.

Art. 19. El inspector tiene, bajo su mando, á toda la fuerza de policía, pero él á su vez, depende del gober-

nador del Distrito, pudiendo recibir órdenes directamente del ministerio de gobernacion y del de guerra.

Art. 20. En su oficina cuidará de que las labores se hagan con rapidez y exactitud, siguiendo en todo las prescripciones del presente reglamento.

Art. 21. Entre las secciones de la inspeccion, habrá las siguientes:

I. Una seccion que lleve un registro de los nombres de los empleados y agentes, su edad, patria y demas generales, con la especificacion del tiempo que hayan servido y la nota de sus servicios. Esta misma seccion llevará otro registro de los arrestados, detallando la causa del arresto, la autoridad que lo dispuso, si la hubiere, el nombre del agente que lo ejecutó, el dia de la aprehension, el nombre y demas generales del arrestado, y nota de la autoridad judicial á quien se consignó, ó si fué puesto en libertad, y por qué causa.

II. Otra seccion que lleve un registro de todos los objetos recogidos por la policía, ya por encontrarse sin dueño, ya porque se hayan recogido á los criminales, ébrios ó accidentados: en este registro estarán anotadas las señas del objeto y los pormenores con que fué encontrado ó recogido, y si se devolvió á su dueño ó se retuvo en depósito. Llevará ademas otro registro de los niños perdidos ó expósitos recogidos, detallando todas las señas de estos y las circunstancias pormenorizadas del caso.

III. Otra seccion encargada de la instruccion de los agentes y de recibir las solicitudes de los que pretendan pertenecer á la policía conforme á las reglas prescritas en el artículo respectivo. Uno de los empleados de esta seccion, tendrá á su cargo la escuela de instruccion de

los agentes y llevará un registro con las observaciones del adelanto y conducta de ellos. En esta misma seccion se llevará el libro de las piezas de uniforme, armamento, &c.

IV. Otra seccion encargada de recibir los partes de los subinspectores, inspectores, cabos y agentes en su caso; de entenderse con los inspectores y subinspectores y de llevar un registro de las personas que se les designen como sospechosas, de las casas de mala nota, y de todos los casos extraordinarios que puedan ocurrir, como incendios, derrumbes, epidemias, motines y todo lo que trastorne el orden público ó ponga en peligro la salubridad de la poblacion.

Art. 22. Las reglas generales de este reglamento, obligan tambien al inspector, de suerte que este no podrá aprehender á un individuo ni allanar el domicilio, sino con los requisitos prevenidos en los preceptos constitucionales.

Art. 23. El inspector dará parte diario al gobierno del Distrito de todas las novedades ocurridas en su ramo, y mensualmente un parte general con todas las noticias estadísticas que juzgue necesarias para la mejora del gobierno de la policia, disciplina de la fuerza, y represion de la criminalidad. El dia último de Diciembre de cada año, dará un estado general que comprenda todo lo expuesto, y que será publicado. El gobernador transmitirá en sus fechas estos partes al ministerio de gubernacion.

Art. 24. Ademas de la obligacion prescrita en el art. anterior, el inspector tendrá la de presentarse diariamente al gobernador del Distrito, á fin de recibir personal-

mente las órdenes que este funcionario tenga que comunicarle, y acordar con él todos aquellos puntos del servicio que el inspector considere necesario someter al examen y acuerdo del gobernador.

Art. 25. La policia recogerá todos los objetos extrañados y el inspector cuidará de que se avise de su hallazgo al público y que los deposite el oficial de la seccion de que habla el art. 21 de la fraccion II. Sujetándose á lo prevenido en los artículos del 807 al 826 inclusive del código civil. Si no hubiere dueño del objeto recogido, se procederá como previene el art. 818 destinándose los productos, al fondo de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 26. Cuando se recojan á algun malhechor algunos objetos alhajas ó dinero, que se sospeche que son robados ó adquiridos por un crimen, se depositarán en la inspeccion, anotándolos con todos los pormenores en el libro respectivo. Si algun tribunal pide estos objetos para prueba del delito, la inspeccion los facilitará previo recibo, y los volverá á recoger despues de que hayan servido. Si ni el reo ni persona alguna probare la propiedad de esos objetos, pasados los plazos señalados en el artículo anterior, se rematarán en pública subasta, previos anuncios públicos, y su producto ingresará al fondo ántes dicho.

Art. 27. Respecto de los instrumentos, efectos ú objetos recogidos á los malhechores, si aquellos solo sirvieren para delinquir, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 103 del Código penal, que dice:

«Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106, solo sirvieren para delinquir, se destrui-

rán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

«Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 28. Lo mismo que se previene en los dos artículos 25 y 26, se hará con el dinero y objetos recogidos á los locos y á los cadáveres que se encuentren. Los objetos ó dinero que se recogieren á los ébrios, se les devolverán tan pronto como les haya pasado la embriaguez.

Todos estos objetos quedan bajo la responsabilidad del inspector, é inmediatamente bajo la del oficial que lleve el registro de que trata la fraccion II del artículo 21.

Art. 29. Con los productos de que tratan los artículos 25 y 26, se formará un fondo de beneficencia que se denominará de «Seguros de vida de la policía,» cuya contabilidad se llevará en la seccion respectiva. El 80 por ciento de este fondo se distribuirá anualmente entre los agentes de policía que hayan quedado inválidos en el desempeño de sus deberes, los que se hayan envejecido despues de servir diez años, y las familias de los que hayan muerto en el ejercicio de sus funciones, cuando esa familia consista en una viuda, hasta que se case de nuevo, ó hijos menores de diez y seis años; pero en todo caso esta pension no constituye un derecho del que la percibe, y la inspeccion determinará, de acuerdo con el gobernador del Distrito, en qué casos debe concederla y

en cuáles la suspende, con plena justificacion. El 20 por ciento restante se distribuirá anualmente entre los agentes que se hayan conducido mejor en el desempeño de sus deberes, siendo requisito indispensable que no hayan cometido una sola falta en el año.

El fondo será visado por la tesorería municipal, y en su presencia se hará la distribucion referida. Si no hubiere personas entre quienes repartir el 80 por ciento pasará este al fin del año en riguroso depósito á la tesorería municipal, para que se agregue al fondo del año siguiente.

Art. 30. La inspeccion procederá del modo que expresan los artículos 25, 26, 27 y 28, con los objetos que se encuentren en los empeños y que se crea que son robados; mas si algun objeto puede deteriorarse, se venderá luego.

Art. 31. Cuando se recoja un niño perdido, el inspector cuidará de que inmediatamente sea conducido á una casa de asilo, y se pondrán avisos en los periódicos y en los lugares mas ocurridos, á fin de que llegue á noticia de los padres interesados. Pero si el niño que se recoge es expósito, la inspeccion de policía formará una informacion sumaria á fin de que sirva para la inscripcion del expósito en el registro civil, y despues de remitirlo á la casa de expósitos, tambien avisará por la prensa, por si alguno de los padres del expósito quisiere recogerlo.

Art. 32. El inspector cuidará de que el jefe de la seccion de que habla el art. 21, en su fraccion III, jefe que tendrá el carácter de instructor, dé una academia semanal á los cabos de la fuerza de policía, á fin de que estos conozcan perfectamente sus deberes, y estén al tanto

de los bandos de policía y demás leyes vigentes. También examinará dicho oficial á los que soliciten ser agentes de policía, que hayan practicado algun tiempo, segun se dirá mas adelante. Los cabos darán la misma instruccion á los agentes en los dias y horas que determine su jefe inmediato.

Art. 33. El inspector de policía no puede nombrar á ningun empleado ni agente de policía de cualquier rango, sin conocimiento y aprobacion del gobierno del Distrito, y sin que el solicitante haya demostrado su aptitud, honradez y demás requisitos que se le exigen por este reglamento. Tampoco puede destituirlos sino en caso de falta comprobada y tambien con la autorizacion del gobernador.

Art. 34. El inspector general de policía tendrá entendido, que no siendo posible pormenorizar en un reglamento todos los casos que pueden ofrecerse y todas las prescripciones que los afecten, se deja á su discrecion, honradez y buen juicio, la manera como debe proceder en los casos no previstos. No olvidará que es de su deber conservar la paz pública, prevenir los crímenes, descubrir y arrestar á los criminales, refrenar los tumultos, proteger los derechos de las personas y sus propiedades, cuidar de la seguridad pública, conservar el orden en todo género de actos públicos, remover las sustancias dañosas de las calles y sitios públicos, reprimir los desórdenes de las casas públicas y vigilar las de mala fama, impedir á los vagos y mendigos que pidan en las calles, dar auxilio en los incendios, asistir, aconsejar y proteger á los extranjeros y viajeros, dar fuerza á toda ley represiva que afecte á su ramo ó cuya ejecu-

cion se le confie, y cumplir con las órdenes que se le comuniquen. Y como no es posible tampoco que personalmente cumpla con todos estos deberes, cuidará de que sus subordinados lo hagan, siendo responsable de la conducta de estos.

Art. 35. El inspector cuidará de ser atento, afable y urbano con toda clase de personas y con sus subordinados. Tratará á los agentes personalmente, á fin de conocer su carácter y cualidades, é inspeccionar su instruccion, armamento y equipo. Con tal objeto pasará revista mensualmentc á las fuerzas que están á sus órdenes, sin perjuicio de pasar revista extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente.

Cabos.

Art. 36. Solo podrán ser cabos de la fuerza de policía, los que perteneciendo á la misma fuerza sean dignos de llegar á ese grado por ascenso inmediato en escala. Puede sin embargo ser nombrada por el gobernador del Distrito, á propuesta de la inspeccion, alguna persona para cabo, en caso de que habiendo vacante no haya con quien cubrirla.

Art. 37. Para ser cabo se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, vecindado lo ménos por tres años en la capital, saber leer, escribir, aritmética y conocer perfectamente todos los reglamentos ó leyes vigentes de policía, haber desempeñado los empleos inferiores con honradez é inteligencia, y haber prestado bue-